



## Resolución No. CSJBOR24-1621

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00967-00

**Solicitante:** Mónica Gómez Paternina.

**Despacho judicial:** Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena.

**Servidora judicial:** María del Rosario Montes Castro.

**Clase de proceso:** Ejecutivo.

**Número de radicación del proceso:** 13001400301620210036000.

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Sala de decisión:** 11 de diciembre de 2024.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 5 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, la señora Mónica Gómez Paternina, en su calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301620210036000, que cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup>, debido a que, según se afirma, no se han expedido los oficios sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Mónica Gómez Paternina, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

#### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 5 de diciembre de 2024.

o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Mónica Gómez Paternina<sup>3</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena no ha expedido los oficios sobre el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301620210036000.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

<sup>3</sup> En calidad de demandada dentro del proceso objeto de estudio.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la quejosa<sup>4</sup>, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA<sup>5</sup>, evidenciándose que el 6 de diciembre de la presente anualidad se elaboraron los oficios sobre el levantamiento de las medidas cautelares, los que se comunicaron en esa misma fecha, tal como se observa:

---

<sup>4</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Archivo 06 del expediente administrativo.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena**  
Dirección: Calle del cuartel del fijo. Edificio Cuartel del Fijo. Piso 3 Oficina 306  
Correo: [j16cmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias, D.T.Y.C, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**OFICIO N.º. 1074-2024**

**SEÑOR (ES)**

PAGADOR  
FER DISTRITAL  
[notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)

**ASUNTO: LEVANTA MEDIDAS**

Referencia: Proceso Ejecutivo (mínima cuantía)  
Demandante: COOMULMELANY NIT. 806.003.407-1  
Demandado: MONICA ESTER GOMEZ PATERNINA C.C. 45.490.975  
Radicado: 13001400301620210036000.

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio le comunico a usted que este claustro judicial dentro del proceso de la referencia en auto de fecha **2 de noviembre de 2022**, resolvió:

*PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.*

*SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, y la entrega de títulos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.*

**Por consiguiente, el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en:**

*"(...) el embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo legal mensual vigente y todos los emolumentos legalmente embargables que reciba o llegare a recibir la demandada MONICA ESTER GOMEZ PATERNINA identificada con C.C. 45.490.975 como empleada de FER DISTRITO. (...)"*

6/12/24, 10:42 a.m.

Correo: Juzgado 16 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena - Outlook



---

notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co ASUNTO: LEVANTA MEDIDAS Referencia:  
Proceso Ejecutivo (mínima cuantía) Demandante: COOMULMELANY NIT. 806.003.407-1  
Demandado: MONICA ESTER GOMEZ PATERNINA C.C. 45.490.975 Radicado: 1300140030162021

---

Desde Juzgado 16 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <[j16cmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Fecha Vie 06/12/2024 10:40 AM

Para [notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)  
<[notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)>

CC Gerencia Jurídica JP <[gerenciajuridica@jpabogadosasociados.com.co](mailto:gerenciajuridica@jpabogadosasociados.com.co)>

📎 1 archivo adjunto (208 KB)

OficioLevantamientoMedidaCautelar2021-360.pdf;

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado emitió y comunicó los oficios sobre el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

levantamiento de las medidas cautelares el 6 de diciembre de la presente anualidad, inclusive, dentro de la oportunidad que tenía esta Corporación para recopilar la información de que trata el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite, puesto que a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mónica Gómez Paternina, en su calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301620210036000, que cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**Segundo:** Comunicarse a la solicitante y a la doctora María del Rosario Montes Castro, secretaria del Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR